



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

REF: Incidente de desacato de acción de tutela propuesto por CECILIA SILVA DE CARDOZO contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR -EPS COMFAMILIAR-. Radicación 41001-41-89-004-2022-00267-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior (Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad), en su providencia calendada 29 de junio del 2022, que confirmó el auto sancionatorio aquí proferido el 10 de junio del mismo año.

De otro lado, la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR -EPS COMFAMILIAR- por medio de apoderada judicial ha solicitado la inaplicación de la sanción aquí impuesta, por tanto, se tiene

1.- ASUNTO

Se resuelve la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al Jefe de División de la EPS Regional Huila, Macroproyecto General en Seguridad Social en Salud de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR -EPS COMFAMILIAR-, Dr. ROBERT FRANCISCO VEGA CUELLAR por medio de la providencia del 10 de junio del corriente año, dentro del presente incidente de desacato y que ha sido solicitada por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR -EPS COMFAMILIAR- por medio de apoderada judicial.

2.- ARGUMENTOS

Básicamente expone que procedió al pago, vía de reembolso del valor de \$199.000 ordenados en el fallo respectivo.

3.- CONSIDERACIONES



Se dio trámite al incidente de desacato instaurado por CECILIA SILVA DE CARDOZO, actuando en causa propia, culminando con la sanción impuesta al Jefe de División de la EPS Regional Huila, Macroproyecto General en Seguridad Social en Salud de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR -EPS COMFAMILIAR-, Dr. ROBERT FRANCISCO VEGA CUELLAR, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 2 de mayo del 2022 proferido por éste juzgado y del 27 de mayo del mismo año, del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, que lo confirmara.

La Corte Constitucional ha precisado sobre la finalidad del incidente de desacato en los siguientes términos:

"(...) Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados" (Sentencia SU 034 del 3 de mayo de 2018. Magistrado ponente Dr. ALBERTO ROJAS RIOS).

El Honorable Consejo de Estado (Sección Segunda, Subsección B. Radicación número: 11001- 03-15-000-2009-00837- 00. Actor: *Ciro Alejandro Olaya Forero*. Demandado: *Juzgado Segundo Penal Municipal de Neiva*), se ha referido a la sanción impuesta con motivo de un incidente de desacato, de la siguiente manera:

"Conforme a lo antes expuesto, la sanción de desacato es una medida disciplinaria del Juez que busca el cumplimiento de una decisión adoptada en una acción de amparo, quien, mediante este apercibimiento vinculante hace que se cumpla la sentencia; sin embargo, en criterio de la Sala, en circunstancias como esta, en donde se alega, se reconoce y está probado que se cumplió con la sentencia, resulta improcedente ejecutar la sanción. En efecto, no es procedente ordenar y mantener la ejecución de la sanción de arresto al incidentado, porque esto implicaría darle una connotación punitiva y reivindicatoria que no contiene la sanción de desacato.

En criterio de esta Sala Unitaria, conforme a lo planteado y lo probado en el proceso, si bien en la acción de Habeas Corpus no es procedente decidir sobre revocación de la sanción por desacato porque esta debe dilucidarse dentro de la misma acción de tutela, sí se puede, cuando desaparecen los fundamentos que dieron lugar a la sanción, suspender la ejecución o su cumplimiento, en amparo de uno de los más caros derechos constitucionales fundamentales que es la libertad.



En el presente asunto ejecutar la sanción de desacato, en lo que se refiere a la privación de la libertad, conlleva no a la reivindicación del derecho constitucional vulnerado, porque este ya fue satisfecho; sino a transformar una medida de apercibimiento, en una medida punitiva asimilable al derecho penal con funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

En el presente asunto no existe justificación para que se limite el derecho a la libertad, a través de la sanción de desacato, por el simple hecho de que incumplió una acción de tutela, que en este momento está plenamente satisfecha.

La decisión de imponer una restricción a la libertad, como lo es la sanción de arresto, comporta una intervención del Estado en los derechos fundamentales de las personas, entre estos el de la libertad y el buen nombre, como lo definió recientemente la Corte Constitucional.

Por ello deben tenerse en cuenta necesariamente los criterios constitucionales de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, los que no se observan en este momento".

Así las cosas, cuando se impone una sanción por desacato al fallo de tutela e incluso dicha sanción es confirmada por el superior que conoce de la consulta, pero la accionada da cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela, se puede aplicar la figura de la inejecución de la sanción de arresto y multa, pues esta resulta ser efectiva siempre y cuando se cumpla con el requisito principal de demostrarse que se acató en forma total el fallo de tutela.

En efecto, en el caso presente se ha impetrado la inejecución de la sanción, por el pago por vía de reembolso de la suma de \$199.000 a la actora por concepto de transportes asumidos, al margen que según comunicación sostenida con el móvil 312-348-9584 se confirmó lo expresado por el ente solicitante.

En conclusión, dado el cumplimiento que se ha evidenciado, se abre paso la inaplicación de la sanción impuesta con la providencia del 10 de junio del 2022 motivo del presente incidente de desacato y finalmente, se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Baste lo expuesto, para que se

4.- RESUELVA



PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior, Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, en su providencia calendada 29 de junio del 2022 que confirmó la aquí proferida el 10 de junio del 2022.

SEGUNDO: INAPLICAR la sanción la sanción de arresto y multa impuesta al Jefe de División de la EPS Regional Huila, Macroproyecto General en Seguridad Social en Salud de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR -EPS COMFAMILIAR-, Dr. ROBERT FRANCISCO VEGA CUELLAR por medio de la providencia del 10 de junio del corriente año, conforme a lo motivado.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación.

NOTIFÍQUESE

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
Jueza

B.A.M.-